

Tratado  
 de  
 Comercio y Aduanas  
 celebrado entre  
 los Plenipotenciarios de las  
 Repùblicas  
 del Perú y Bolivia.

---



---



---

2 Marzo 1825



# Tratado de Comercio y Aduanas entre las Repùblicas del Perú y de Bolivia.

La República del Perú y la República de Bolivia, deseando hacer desaparecer los inconvenientes que ofrece el régimen actual de sus relaciones comerciales, han convenido en celebrar un nuevo Tratado de Comercio y Aduanas, y para el efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios:

La República del Perú, al Señor Doctor Don Ramón Ribeyro, Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

La República de Bolivia, al Señor Don José Manuel Braun, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en el Perú.

Quienes, después de haber encontrado en buena y debida forma sus plenos poderes, convinieron en los siguientes artículos:

## Artículo I.

Continuará rigiendo como sistema comercial, entre el Perú y Bolivia, el libre tránsito, por el te-



territorio de los dos países, de todo lo que se introduzca para el consumo y uso de una y otra República.

## Artículo II.

Gozarán también del libre tránsito por el territorio de una y otra Parte contratante, los productos naturales, industriales ó manufacturados de cualquiera de ellas que se introduzcan en territorio de la otra con destino á otro país.

## Artículo III.

Los productos naturales del Perú no pagarán derechos de importación; esto es, gozarán en Bolivia de las mismas exenciones que los productos bolivianos, y sólo estarán sujetos, como estos, á las contribuciones fiscales y municipales de consumo. Entre estos productos figurarán los vinos, chancacas, melazas y petróleo.

De la misma exención gozarán los productos naturales de Bolivia que se introduzcan para el consumo en territorio del Perú.



La exención de que trata el primer inciso de este artículo, relativa á los productos del Perú que se internen para el consumo en territorio boliviano, no comprende los alcoholes, azúcar y aguardientes peruanos, que podrán ser gravados con derechos de importación al introducirse en el territorio de Bolivia.

#### Artículo IV.

Estando comprobado que los aguardientes y alcoholes que se extraen de la uva y de la caña de azúcar son menos nocivos para la salud que los que se extraen de otras sustancias; el Gobierno de Bolivia se obliga á no imponer á los aguardientes y alcoholes que provienen de la uva y de la caña de azúcar, sino la mitad de los derechos de importación é impuestos de consumo que gravan sobre los aguardientes y alcoholes provenientes de otras sustancias. Esta estipulación no comprende los alcoholes y aguardientes que se producen en territorio boliviano, los que podrán ser gravados con un impuesto inferior al que pesa sobre los peruanos. Los derechos de importación que pague la azúcar peruana serán en la mis-



ma proporción, esto es, el 50% de los que paga la de otras procedencias.

### Artículo V.

Es potestativo de cada una de las Naciones Contratantes el establecimiento de derechos sobre los productos manufacturados de la otra.

### Artículo VI.

No importando el libre tránsito la exoneración de los gastos que el transporte hace necesarios, sino la de todo impuesto ó derecho fiscal ó municipal, se establece que las mercaderías que se introduzcan á Bolivia ó se exporten por los puertos peruanos, y las que se introduzcan al Perú y á Bolivia por los de Chililaya ó Desaguadero, en el Lago Titicaca, están afectos á la retribución de los servicios que requieren, como el izaje, carguío, almacenaje, cuando el depósito exceda de treinta días, y demás cuya prestación exija un desembolso ó compensación para el que lo presta.

~~~~~



## Artículo VII.

Con el fin de impedir, por medio de las Agencias Aduaneras, la introducción clandestina y fraudulenta de mercaderías al territorio de ambas Partes contratantes, continuará el actual régimen observado en Mollendo para el despacho de mercaderías extranjeras afectas al pago de derechos. Al efecto se negociará enseguida un protocolo que hará parte integrante de este tratado.

## Artículo VIII.

Quedan exonerados de todo derecho ó gravamen fiscal ó municipal las máquinas, los durmientes y rieles, el fierro acanalado, la madera, los telégrafos, teléfonos y útiles para ferrocarriles; y, en general, todo lo que se destine á la construcción, conservación y explotación de un ferrocarril ó sección de ferrocarril entre Puno y La Paz y sus prolongaciones á Yungas ú otros lugares.

Lo mismo regirá en cuanto á los buques, dragas, lanchas y materiales destinados á la canalización, navegación y explotación del río Desaguadero, así como á los tranvías ó ferrocarriles, telégrafos ó teléfonos que partan del río Desaguadero, de conformidad con el principio de liberación de derechos que rige en



el Perú respecto á ferrocarriles.

### Artículo IX.

El ganado de cualquiera especie, destinado al consumo del Perú, que transite por territorio boliviano, no será gravado sino con el derecho municipal de peaje que se halle establecido en Bolivia, ó que se estableciere en adelante; el cual será satisfecho en la misma forma y en la misma proporción que el que se satisfaga por el ganado que se destine á Bolivia.

### Artículo X.

Para facilitar el desarrollo comercial de ambos países con creciente interés, y, además, la construcción del ferrocarril de Puno á La Paz, Bolivia se obliga á mantener nivelados los derechos é impuestos que se cobran á las mercaderías importadas ó exportadas por Mollendo con los que se cobren en adelante á las que se importen ó exporten por los demás puertos del litoral del Pacífico que dan acceso á su territorio, teniendo en cuenta, para que esos derechos sean siempre iguales, las fluctuaciones del cambio.



## Artículo VI.

El Perú y Bolivia, en el deseo de prestar amplias franquicias á sus intereses comerciales, tan estrechamente vinculados, convienen en que, si cualquiera de ellos estipulara con una tercera potencia que los productos naturales, industriales ó manufacturados de ésta puedan introducirse en su territorio libres de derechos de importación, ó de impuestos fiscales ó municipales de consumo, ó pagando dichos derechos é impuestos en proporción inferior á los que deben satisfacer las mercaderías de la otra Parte contratante, entrará esta última, de pleno derecho, en el goce de las mismas franquicias ó concesiones, en el caso de que dichos productos sean similares de los que están afectos á derechos según el tenor del presente Tratado.

## Artículo VII.

Aprueban ambas Partes contratantes el protocolo de 12 de Abril de 1886, por el cual se fijó en un millón de bolivianos la deuda de guerra que Bolivia reconoce á favor del Perú, deduciéndose desde esa fecha las sumas que ha percibido el Perú á cuenta de esa obligación. El saldo se amorti-



gará con anualidades de á cincuenta mil bolivianos, que pagará Bolivia, la que, desde esta fecha, tendrá derecho exclusivo al rendimiento del impuesto sobre los alcoholes.

### Artículo XIII.

Queda abrogado en todas sus partes el Tratado de 7 de Junio de 1881, y el presente regiráe por tiempo indeterminado; mas, si alguna de las Naciones contratantes deseara ponerle término, no podrá verificarlo sino dando aviso del desahucio con un año de anticipación. Llegado este caso, precederá un arreglo para el exacto cumplimiento del artículo VIII, relativo al pago de la deuda por parte de Bolivia, mientras se haga su cancelación.

### Artículo XIV.

El presente Tratado será ratificado en debida forma por cada una de las Repúblicas contratantes, y las ratificaciones serán canjeadas, tan pronto como sea posible, en cualesquiera de las respectivas capitales.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios firman el presente Tratado en doble



ejemplar y lo sellan con sus sellos particulares, en  
Lima, à los dos dias del mes de Marzo de mil  
ochocientos noventa y tres.

R. Ribeyro

José Manuel Broussé

